

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0195 del 30 de enero de 2024, se denuncia ante la Corporación “actividades en el predio ubicado en la vereda San Juan Alto del municipio de Concepción, por parte del señor José Domingo Murillo. Estas actividades corresponden a: ingreso de ganado en nacimientos de agua, construcción de corral sobre la ronda hídrica de una quebrada, movimientos de tierra sin licencia y lucro de explotación mineral”.

Que el día 02 de febrero de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de atención a la queja; generándose el informe técnico N° IT-00706-2024 del 13 de febrero del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 25. OBSERVACIONES:

3.1 Localización

Las zonas intervenidas y reportadas por la señora Susana Trujillo así como por habitantes de la zona, corresponden a cuatro (4) y se ubican en la vereda San Juan Alto del municipio de Concepción.

El punto 1 corresponde a un corral para ganado y se halla específicamente sobre las coordenadas geográficas 6°23'45.68"N y 75°18'7.78"O, como se muestra en la Figura 1.

El punto 2 (zona de excavación 1) se encuentra sobre las coordenadas 6°23'30.97"N y 75°18'10.48"O, el punto 3 (zona de excavación 2) sobre las coordenadas 6°23'28.50"N y 75°18'11.90"O y el punto 4 (cantera) se halla sobre

las coordenadas geográficas 6°23'25.00"N y 75°18'11.80"O, como se muestra en la Figura 2. Estos puntos se ubican en inmediaciones de la vía veredal, al sur del Punto 1.



Figura 1. Localización de corrales. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2024.



Figura 2. Ubicación de los puntos 2, 3 y 4. Fuente: Cornare, 2024.

3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

Durante la visita de campo realizada el día 02 de febrero del año en curso, se realizó inspección de los cuatro puntos indicados por la señora Susana Trujillo, los cuales como se mencionó anteriormente, corresponden a la construcción de un corral, a dos zonas de excavación de material y a una cantera.

Según ella: - Las tres primeras actividades (P1, P2 y P3) fueron realizadas por el señor José Domingo Murillo en su predio, invadiendo su propiedad.

- La cuarta (P4) se encuentra en límites con su predio y desconoce los actores de la actividad minera.

A continuación, se realiza descripción de cada uno de los puntos: a) Punto 1. Corral Se observó la ubicación de un corral para el albergue de ganado en la margen derecha de una fuente hídrica, denominada en adelante como Quebrada Sin Nombre.

Éste se encuentra construido sobre tierra con una fachada de tablas de madera, como se muestra en la Foto 1.

Sobre el suelo se observa la acumulación de tierra y estiércol y en inmediaciones de la estructura se encontró la acumulación de materiales de construcción como ladrillos, tablonés y tubería.

Según lo indicado por un habitante de la vereda, este corral es usado por el señor José Domingo Murillo para albergar ganado que posteriormente es recogido y transportado hacia otros lugares como ferias de ganado.

Al verificar el estado del terreno en la zona donde se ubica el corral (imagen superior izquierda de la Foto 1), se observa que éste no se encuentra respetando la ronda hídrica de la quebrada, incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

“ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.



Foto 1. Corral en inmediaciones de la Quebrada Sin Nombre. Fuente: Cornare, 2024.

Es importante indicar que la ubicación del corral y materiales de construcción sobre la margen derecha de la quebrada, se encuentra ocupando espacio de su llanura de inundación y que el desbordamiento de las aguas sobre el mismo, podría ocasionar:

- Daños de la infraestructura que a su vez conllevaría a represamientos e inundaciones aguas abajo.
- Contaminación, dado que las aguas podrían mezclarse con el estiércol no almacenado y los sedimentos del suelo.

En la Foto 2 se muestran las condiciones naturales de la llanura de inundación de la Quebrada Sin Nombre y en la Figura 3 la ronda hídrica de la quebrada, la cual particularmente cuenta con una zona de protección que oscila en el sector, entre los 2.35 m y lo 7.5 m. (Es importante resaltar que el municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección).



Foto 2. Estado natural y llanura de inundación de la Q. Sin Nombre 1. Fuente: Cornare, 2024.



Figura 3. Ronda hídrica de la Quebrada Sin Nombre en la zona donde se ubica el corral. Fuente: Cornare, 2024.

Con base en el Sistema de Información Geográfico de Cornare, este punto en el predio se ubica al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Nare, aprobado mediante la Resolución 112-7294 del 21 de diciembre de 2017.

El régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de dicho POMCA se establece a través de la Resolución No. 112-0393 del 13 de febrero de 2019, dentro de los cuales se encuentran las zonas de amenazas naturales.

Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015). Así las cosas, es importante resaltar que la llanura de inundación corresponde a una zona de amenaza natural la cual se categoriza como una zona de protección y por tanto, debe ser respetada sin realizar dentro de ella ningún tipo de actividad.

b) Punto 2. Zona de excavación 1 Corresponde a una zona de excavación en la cual se observa la extracción de material rocoso fracturado y leve a medianamente meteorizado, en un talud con dimensiones de 13 m de ancho y 4 m de alto y con la apertura de un pit o pozo, con una profundidad de 3 m.

Dentro el pozo se observó el crecimiento de vegetación lo cual da indicios de que no ha habido actividad reciente. Dado que este pit se encuentra en una zona de ladera, la infiltración de aguas lluvias en el mismo, podría favorecer la ocurrencia de surcos, cárcavas o movimientos en masa.



Foto 3. Talud y pozo abierto para la extracción de material rocoso. Fuente: Cornare, 2024.

c) Punto 3. Zona de excavación 2 En esta se observa la excavación para extracción de material rocoso fracturado en un talud, el cual cuenta con 12 - 15 m de ancho y una altura de 5 - 7 m.

Parte de esta zona excavada se encuentra revegetalizada de manera natural, lo cual da indicios de que no ha habido actividad reciente. Es importante indicar que dado que el talud se encuentra expuesto la infiltración de aguas lluvias, en él podría favorecerse la caída de rocas y la generación de movimientos en masa.



Foto 4. Zona de excavación 2. Fuente: Cornare, 2024.

d) Punto 4. Cantera En el sitio se observó una cantera en la cual se ha realizado excavación de material (presuntamente por medio de retroexcavadora) el cual corresponde al mismo de los puntos 2 y 3 (roca fracturada y leve a medianamente meteorizada). En ésta el talud excavado presenta un ancho de aproximadamente 52 m y una altura de 5 m, como se muestra a continuación.



Foto 5. Cantera. Fuente: Cornare, 2024.

Según lo manifestado por los habitantes de la vereda, no hay claridad frente a las personas que se encuentran realizando actividades mineras en este sitio. Al verificar la base de datos de la Corporación y de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio intervenido (Punto 4) presenta un folio de matrícula inmobiliaria FMI 026-17339, en propiedad del señor JOSE LEONARDO MONCADA PEREZ con cédula de ciudadanía 3653397.

Por otro lado, según lo indicado por algunos habitantes de la vereda, el señor José Domingo Murillo ha realizado tala de árboles en predios ajenos, con el fin de realizar el paso del ganado y destinar zonas para el pastoreo, sin embargo, mediante vía telefónica, el señor niega haber realizado dicha tala y no se observaron los semovientes en el sector, aunque, menciona que es el propietario del corral observado en el punto 1.

En la siguiente fotografía se observa la llanura de inundación de la Quebrada Sin Nombre (en propiedad de la señora Susana Trujillo) en la cual presuntamente se ha realizado tala de árboles, según los habitantes de la zona.



Foto 6. Llanura de inundación como zona de pastoreo. Fuente: Cornare, 2024.

Finalmente, dado lo expuesto por la señora Susana Trujillo referente a que existe un error en la definición de linderos en Catastro y a que el señor José Domingo Murillo se encuentra invadiendo su propiedad realizando actividades que afectan a los recursos naturales, se realizó verificación del VUR para los puntos 1, 2 y 3 y se halló que los mismos se hallan en propiedad del señor CESAR DE JESÚS MURILLO con cédula de ciudadanía 3399143.

CONCLUSIONES:

La ubicación del corral para el albergue de ganado (P1) por parte del señor José Domingo Murillo en la margen derecha de Quebrada Sin Nombre, se encuentra incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), al invadir su ronda hídrica.

Ninguna de las actividades de excavación y extracción de minerales (P2, P3 y P4) cuenta con permiso otorgado por la Autoridad Minera ni con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación.

Las actividades de tala realizadas por el señor José Domingo Murillo (presunto infractor) dentro del predio de la señora Susana Trujillo, no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Corporación.
(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. **IT-00706-2024 del 13 de febrero del 2024**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de todas las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal y actividades de excavación y extracción de minerales".

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0195 del 30 de enero de 2024
- Informe técnico No. IT-00706-2024 del 13 de febrero del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

- Extracción de material rocoso fracturado de los puntos 2 (coordenadas 6°23'30.97"N y 75°18'10.48"O) punto 3 (coordenadas 6°23'28.50"N y 75°18'11.90"O) y punto 4 (coordenadas geográficas 6°23'25.00"N y 75°18'11.80"O), predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-17339 en la vereda San Juan Alto del Municipio de Concepción, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 05 de febrero del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-00706-2024 del 13 de febrero del 2024. La anterior medida se impone al señor **JOSE LEONARDO MONCADA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.653.397, en calidad de propietario del predio intervenido, de acuerdo a la verificación en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario-VUR y presunto responsable de las actividades.
- Aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal sin contar con los respectivos permisos ambientales, en la vereda San Juan Alto del Municipio de Concepción, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 05 de febrero del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-00706-2024 del 13 de febrero del 2024. La anterior medida se impone al señor **JOSÉ DOMINGO MURILLO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.109.098, en calidad de presunto responsable de las intervenciones.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JOSÉ DOMINGO MURILLO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.109.098, en calidad de presunto responsable de las actividades de aprovechamiento forestal, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.

- No realizar quemas en el sitio; además, es necesario desramar y repicar los desechos de la actividad, para permitir la incorporación al suelo como abono orgánico.
- En caso de requerir con la continuidad de la actividad de aprovechamiento de bosque, se deberá tramitar previamente el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOSÉ DOMINGO MURILLO** (sin más datos) que en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente actuación, retire el corral para albergue de ganado de la ronda hídrica de la Quebrada Sin Nombre, ubicado sobre las coordenadas geográficas 6°23'45.68"N y 75°18'7.78"O.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA, A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** y al señor **JOSÉ DOMINGO MURILLO RESTREPO**, que los lugares donde se está realizando extracción de material de los puntos 2 (coordenadas 6°23'30.97"N y 75°18'10.48"O) y 3 (coordenadas 6°23'28.50"N y 75°18'11.90"O) deberán ser inmediatamente sellados, dado que no cuentan con Licencia Ambiental ni permiso ambiental otorgado por la Corporación, ni con permiso otorgado por parte de la Autoridad Minera.

PARÁGRAFO: El pozo del punto 2 deberá ser rellenado con suelo y tierra para evitar infiltraciones y posibles movimientos en masa y posterior a ello, deberá realizarse el cierre inmediato.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor **JOSÉ LEONARDO MONCADA**, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA** y a la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, que se deberá realizar el cierre de la cantera sobre las coordenadas 6°23'25.00"N y 75°18'11.80"O, ya que las actividades de minería en la misma, no cuentan con permiso de la Autoridad Minera ni con Licencia Ambiental por parte de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** para que EJECUTE la medida preventiva impuesta a los señores **JOSÉ DOMINGO MURILLO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.109.098 y **JOSE LEONARDO MONCADA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.653.397, en atención a lo establecido artículo 13° parágrafo 1° del de la Ley 133 del 2009, así mismo, se adelante los procedimientos a que haya lugar en relación con la perturbación a la propiedad privada, evidenciada en el predio.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

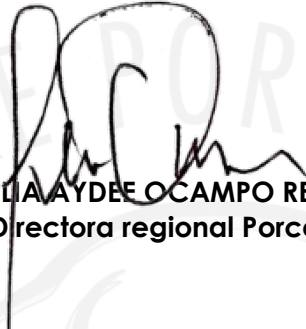
ARTICULO OCTAVO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-00706-2024 del 13 de febrero del 2024 y de la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA** y a la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ DOMINGO MURILLO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.109.098 **JOSE LEONARDO MONCADA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3653397, en calidad de presuntos responsables de las actividades denunciadas y a la señora **SUSANA TRUJILLO**, en calidad de interesada; y hacerles entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-00706-2024 del 13 de febrero del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 052060343261

Fecha: 19/02/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Geóloga / María Camila Arroyave